



**Sesión:** Sexta Sesión Extraordinaria.

**Fecha:** 21 de agosto de 2020.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
ACUERDO N°. IEEM/CT/44/2020**

**DE DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA PARCIAL, PARA ATENDER LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA 00127/IEEM/IP/2020**

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

**GLOSARIO**

**Constitución General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**DPP.** Dirección de Partidos Políticos.

**IEEM.** Instituto Electoral del Estado de México.

**INE.** Instituto Nacional Electoral.

**INFOEM.** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Ley General de Transparencia.** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Ley de Transparencia del Estado.** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**OPLE.** Organismos Públicos Locales Electorales.

**SAIMEX.** Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

**UT.** Unidad de Transparencia.



## ANTECEDENTES

1. En fecha dieciocho de junio de dos mil veinte se recibió, vía SAIMEX, la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **00127/IEEM/IP/2020**, mediante la cual se requirió:

***“Las actividades del IEEM como la mayoría de la administración pública; se desarrollan a distancia con el apoyo de las herramientas tecnológicas pero en el IEEM, LOS SEÑORES CONSEJEROS Y DIRECTORES solo se resguardan en sus casas y no trabajan (vacaciones con todos los gastos pagados) y estoy segura que así, y lo afirmo porque según su reglamentación las sesiones de las comisiones del consejo general, se transmitirán en la pagina institucional, pero desde el mes de marzo a la fecha 18 de junio, no se ha transmitido sesión alguna, por ejemplo de las comisiones permanentes (organización, vigilancia de las actividades administrativas y financieras, acceso a medios, propaganda y difusión, promoción y difusión de la cultura política y democrática; y seguimiento al servicio profesional electoral nacional) comisiones que por lo menos deberían sesionar por lo menos una vez porque tiene injerencia fundamental en el IEEM sin embargo no hay sesión alguna en este lapso de tiempo; ahora bien con las llamadas comisiones especiales tampoco hay sesión alguna en el año en curso como lo es en las comisiones de fiscalización, la de participación ciudadana y mención importante que la comisión dictaminadora del registro de partidos políticos no ha celebrado sesión alguna para ver que va pasar con los partidos nuevos ( redes sociales progresistas, encuentro solidario, grupo social promotor por México, México libre, Fuerza social por México y Fundación alternativa) sin que haya pronunciamiento alguno por parte de los consejeros ni en la pagina institucional del IEEM, que nos diga que va pasar con estos partidos en el ESTADO de MÉXICO. El proceso electoral 2020-2021 será el más grande y complejo de la historia ya que se hara con un padrón electoral de 96 millones votantes potenciales (6millones mas que 2018) y estarán en juego de aproximadamente 4000 cargos entre estos se eligen a 15 gobernadores; En el artículo 235 del Código Electoral indica que los procesos electorales ordinarios iniciarán la primera semana de septiembre del año anterior al de la elección; es decir estamos en la etapa de preparación del proceso electoral, SEÑORES CONSEJER@S pónganse a trabajar, y lo digo porque tampoco hay evidencia de sesión de las comisiones temporales; 1.- comisión para la designación de vocales en órganos desconcentrados ( cuales serán las reglas y el procedimiento para elegirlos), 2.- comisión para la revisión y actualización de la normatividad ( como lo señale serán un proceso electoral complejo por lo que las “reglas normativas” se tienen que adecuar a la nueva realidad, no va hacer lo mismo que en el 2018), 3.- comisión para el seguimiento del Programa de resultados electorales preliminares, 4.- comisión para el seguimiento del voto en el extranjero y 5.- comisión de vinculación con el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ( conocer los términos del convenio que celebran IEEM-INE). Por lo que por*”**



***este medio solicito copia simple a través medio electrónico la información con evidencia demostrable de las sesiones y reuniones de trabajo de las comisiones que he mencionado, información que especifique los puntos que se trataron en estas comisiones así también que refiera y confirme la asistencia (consejer@s y representantes) y de ser posible copia simple de los acuerdos y dictámenes. Asimismo solicito que me señale que comisión analizara el programa de actividades y el presupuesto para el año 2021 ya que en el código no señala quien se encarga de este tema; por lo que he agradecer se me haga saber cuántas sesiones se tienen previstas, así como el día y la hora que se van llevar a cabo para darle seguimiento a la transmisión en la pagina institucional.” (Sic).***

2. En este sentido, la solicitud fue turnada para su análisis y trámite, entre otras, a la DPP, por tratarse de información que obra en los archivos de la misma.
3. El diecisiete de agosto de dos mil veinte, la DPP, mediante oficio, solicitó a la UT someter a consideración del Comité de Transparencia la incompetencia parcial de la información, en los términos siguientes:

**SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA**

**Toluca, México a 17 de agosto de 2020**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la confirmación de la declaración de incompetencia, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Dirección de Partidos Políticos  
**Número de folio de la solicitud:** 00127/IEEM/IP/2020  
**Modalidad de entrega solicitada:** Vía SAIMEX

<b>Solicitud:</b>	00127/IEEM/IP/2020
<b>Tipo de incompetencia:</b>	Parcial:  <p><i>"Las actividades del IEEM como la mayoría de la administración pública; se desarrollan a distancia con el apoyo de las herramientas tecnológicas pero en el IEEM, LOS SEÑORES CONSEJEROS Y DIRECTORES solo se resguardan en sus casas y no trabajan (vacaciones con todos los gastos pagados) y estoy segura que así, y lo afirmo porque según su reglamentación las sesiones de las comisiones del consejo general, se transmitirán en la página institucional, pero desde el mes de marzo a la fecha 18 de junio, no se ha transmitido sesión alguna, por ejemplo de las comisiones permanentes (organización, vigilancia de las actividades administrativas y financieras, acceso a medios, propaganda y difusión, promoción y difusión de la cultura política y democrática; y seguimiento al servicio profesional electoral nacional) comisiones que por lo menos deberían sesionar por lo menos una vez porque tiene injerencia fundamental en el IEEM sin embargo no hay sesión alguna en este lapso de tiempo; ahora bien con las llamadas comisiones especiales tampoco hay sesión alguna en el año en curso como lo es en las comisiones de fiscalización, la de participación ciudadana y mención importante que la comisión dictaminadora del registro de partidos políticos no ha celebrado sesión alguna para ver que va pasar con los partidos nuevos ( redes sociales progresistas, encuentro solidario, grupo social promotor por México, México libre, Fuerza social por México y Fundación alternativa) sin que haya pronunciamiento alguno por parte de los consejeros ni en la página institucional del IEEM, que nos diga que va pasar con estos partidos en el ESTADO DE MÉXICO.</i></p> <p><i>El proceso electoral 2020-2021 será el más grande y complejo de la historia ya que se hará con un padrón electoral de 96 millones votantes potenciales (6 millones más que 2018) y estarán en juego de aproximadamente 4000 cargos entre estos se eligen a 15 gobernadores; En el artículo 235 del Código Electoral indica que los procesos electorales ordinarios iniciarán la primera semana de septiembre del año anterior al de la elección; es decir estamos en la etapa de preparación del proceso electoral, SEÑORES CONSEJER@S pónganse a trabajar, y lo digo porque tampoco hay evidencia de sesión de las comisiones temporales; 1.- comisión para la designación de vocales en órganos desconcentrados ( cuales serán las reglas y el procedimiento para elegirlos), 2.- comisión para la revisión y actualización de la normatividad ( como lo señale serán un proceso electoral complejo por lo que las "reglas normativas" se tienen que adecuar a la nueva realidad, no va hacer lo mismo que en el 2018), 3.-comisión para el seguimiento del Programa de resultados electorales preliminares, 4.- comisión para el seguimiento del voto en el extranjero y 5.- comisión de vinculación con el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ( conocer los términos del convenio que celebran IEEM-INE).</i></p> <p><i>Por lo que por este medio solicito copia simple a través medio electrónico la información con evidencia demostrable de las sesiones y reuniones de trabajo de las comisiones que he mencionado, información que especifique los puntos que se trataron en estas comisiones así también que refiera y confirme la asistencia (consejer@s y representantes) y de ser posible copia simple de los acuerdos y dictámenes. Asimismo solicito que me señale que comisión analizará el programa de actividades y el presupuesto para el año 2021 ya que en el código no señala quien se encarga de este tema; por lo que he agradecer se me haga saber cuántas sesiones se tienen previstas, así como el día y la hora que se van llevar a cabo para darle seguimiento a la transmisión en la página institucional" (Sic.)</i></p>
<b>Fundamento de la incompetencia</b>	Artículos 202 del Código Electoral del Estado de México, 38 del Reglamento Interno y el numeral 16 del Manual de Organización, ambos del Instituto Electoral del Estado de México.



<p>Justificación de la incompetencia</p>	<p>La Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos (CEDRPP), de conformidad con el Acuerdo IEEM/CG/14/2018, tiene que sus objetivos y tiempo de funcionamiento son los siguientes:</p> <p><b>“Objetivos:</b> <i>Conocer, analizar y dictaminar sobre cualquier escrito encaminado a obtener el registro como partido político local, ya sea que lo presente una organización de ciudadanos, o bien, un partido político nacional que haya perdido su registro con tal carácter, solicitando el registro como partido político local.</i></p> <p><b>Tiempo de Funcionamiento:</b> <i>A partir de la aprobación del presente Acuerdo y hasta que concluyan las etapas que, en su caso, tengan que desahogarse con motivo de todas las solicitudes, notificaciones y/o procedimientos que se presenten, relativas a la intención de constituirse como partido político local.”</i></p> <p>En ese sentido, son atribución de la CEDRPP, dos procedimientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Conocer del escrito encaminado a obtener el registro como partido político local, que presente una organización de ciudadanos.</li> <li>• Conocer del escrito que presente un partido político nacional que haya perdido su registro con tal carácter, solicitando el registro como partido político local.</li> </ul> <p>De esta manera, toda vez que la CEDRPP no tiene la atribución de conocer sobre el registro de organizaciones de ciudadanos nacionales que pretendan su registro como partido político nacional, como lo refiere el solicitante, toda vez que la atribución del mismo se construye a resolver sobre el otorgamiento de registro como partido político local (derecho político electoral de asociación a nivel local), por lo que lo concerniente a los partidos políticos nacionales es competencia del Instituto Nacional Electoral, en apego a los artículos 7 y 11 de la Ley General de Partidos Políticos.</p>
--	--

Nota: Esta declaratoria de incompetencia cuenta con el visto bueno del titular del área.

**Nombre del Servidor Público Habilitado: Karim Segura Hernández**

**Nombre del titular del área: José Alejandro Meneses Juárez**

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia del Estado.

### II. Fundamento

a) El artículo 6º, apartado A), fracción I, de la Constitución General, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/44/2020



los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

- b) El artículo 44 de la Ley General de Transparencia prevé las atribuciones del Comité de Transparencia, dentro de las cuales se encuentra la relativa a confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de incompetencia, realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.
- c) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracción I, que “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijan las leyes.”
- d) La Ley de Transparencia del Estado prevé en su artículo 49, fracción II, que el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

### III. Incompetencia

De conformidad con lo establecido por el artículo 51 de la Ley de Transparencia del Estado, los titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán tramitar internamente las solicitudes de información, teniendo las facultades necesarias para gestionar su debida atención conforme a la Ley de la materia; atento a ello, la fracción II del artículo 53 y el análogo 162 de la Ley de Transparencia del Estado facultan a la UT a recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de información, así como a “... *garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada*”.

Asimismo, el artículo 167 de la Ley de Transparencia del Estado señala lo siguiente:

**Artículo 167.** *Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación,*



*para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.*

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.*

*Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.*

En este sentido, debe entenderse que, por regla general y en atención al principio de máxima publicidad, la UT debe turnar las solicitudes de información recibidas a las áreas competentes para que realicen una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información, salvo en los casos en que la UT detecte una notoria incompetencia.

Bajo ese orden de ideas, debe entenderse como una notoria incompetencia cuando se confronta la información solicitada con las facultades legales de cada área administrativa del Sujeto Obligado, siempre y cuando la información solicitada sea clara y precisa.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 01/2019 emitido por el INFOEM, el cual es del tenor siguiente:

**DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. SUPUESTO PARA CONFIRMARLA POR ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.** *De conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia tienen la facultad de determinar la notoria incompetencia para atender las solicitudes de acceso a la información y comunicarla al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma, así como en su caso, orientar al particular sobre el o los Sujetos Obligados competentes para su atención. No obstante, es importante resaltar que al ejercer el derecho de acceso a la información pública cabe la posibilidad de que existan atribuciones concurrentes entre dos o más Sujetos Obligados que impiden determinar dentro del término legal de tres días hábiles, si se posee o no la información por el Sujeto Obligado requerido; en virtud de ello, en aras de disipar toda duda razonable sobre la administración del documento materia de la solicitud de información, el Sujeto Obligado deberá dar el trámite correspondiente a la solicitud de información a efecto de realizar un análisis minucioso de las facultades, competencias o funciones de cada una de las Unidades Administrativas que lo integran y, si posterior a ello, se corrobora la incompetencia para la atención del requerimiento, en razón de que es otro el Sujeto Obligado poseedor de la documentación, corresponde a su Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de incompetencia y notificarle dicha*

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/44/2020



*determinación al particular, en términos de lo dispuesto en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia Local, al ser este el acto jurídico idóneo que genera seguridad jurídica de que el Ente ante quien se presentó la solicitud, carece de facultades, competencias o funciones para poseer o generar la información requerida; lo anterior, sin perjuicio de que pueda gestionar la colaboración de otro Sujeto Obligado competente para atender la solicitud.*

### **Precedentes**

- *En materia de acceso a la información pública. 5600/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos. Ayuntamiento de Huixquilucan. Comisionada Ponente Zulema Martínez Sánchez.*
- *En materia de acceso a la información pública. 5151/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos, emitiendo voto particular el Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez. Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz.*
- *En materia de acceso a la información pública. 5272/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado. Aprobado por unanimidad de votos de los presentes. Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez. Comisionada Ponente Eva Abaid Yapur.*

---

### **Segunda Época**

### **Criterio Reiterado 01/19**

Por lo anterior, en fecha tres de agosto del año en curso, la UT notificó, vía SAIMEX, el requerimiento de información a la DPP, toda vez que, del análisis de la solicitud, se advirtió que parte de la información solicitada podría encontrarse en poder de dicha área, por lo que no fue procedente declarar la notoria incompetencia en términos de lo establecido en el primer párrafo del artículo 167 de la Ley de Transparencia del Estado.

Bajo ese tenor, conforme a la solicitud de declaración de incompetencia parcial remitida por la DPP, el IEEM no es el organismo electoral responsable de conocer sobre el registro de organizaciones de ciudadanos nacionales que pretendan su registro como partido político nacional.

Resulta importante señalar que de conformidad con el Acuerdo IEEM/CG/14/2018, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos (CEDRPP), tiene como objetivos y tiempo de funcionamiento los siguientes:

**“Objetivos:** Conocer, analizar y dictaminar sobre cualquier escrito encaminado a obtener el registro como partido político local, ya sea que lo presente una organización de ciudadanos, o bien, un partido político nacional que haya perdido su registro con tal carácter, solicitando el registro como partido político local.

**Tiempo de Funcionamiento:** A partir de la aprobación del presente Acuerdo y hasta que concluyan las etapas que, en su caso, tengan que desahogarse con



*motivo de todas las solicitudes, notificaciones y/o procedimientos que se presenten, relativas a la intención de constituirse como partido político local.”*

En ese sentido, la CEDRPP tiene como atribución dos procedimientos:

- Conocer del escrito encaminado a obtener el registro como partido político local, que presente una organización de ciudadanos.
- Conocer del escrito que presente un partido político nacional que haya perdido su registro con tal carácter, solicitando el registro como partido político local.

De esta manera, se advierte que la CEDRPP no tiene la atribución de conocer sobre el registro de organizaciones de ciudadanos nacionales que pretendan su registro como partido político nacional, como lo refiere el solicitante, toda vez que su atribución del mismo se constriñe a resolver sobre el otorgamiento de registro como partido político local (derecho político electoral de asociación a nivel local), por lo que lo concerniente a los partidos políticos nacionales es competencia del INE, en apego a los artículos 7 y 11 de la Ley General de Partidos Políticos.

De lo anterior, este Comité de Transparencia determina aprobar la declaración de incompetencia parcial anunciada por la DPP, atendiendo a los principios pro-persona y de máxima publicidad, para la debida atención a la solicitud de información de mérito.

Finalmente, no se omite señalar que, al no contar con las atribuciones para dar respuesta al punto antes analizado de la presente solicitud de información pública, el cual se encuentra vinculado con información que obra en poder del INE, se invita al solicitante de la información a que realice su solicitud de información ante dicho Sujeto Obligado Nacional, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la dirección electrónica <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se confirma la declaración de incompetencia parcial, respecto de lo analizado en el presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** La UT deberá hacer del conocimiento de la DPP el presente Acuerdo para que lo incorpore al expediente electrónico de SAIMEX.

**TERCERO.** La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo con la respuesta que emita la DPP.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de



Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con la Ley de Transparencia del Estado, en su Sexta Sesión Extraordinaria del día veintiuno de agosto de dos mil veinte, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

**Dra. María Guadalupe González Jordan**

Consejera Electoral y Presidenta  
del Comité de Transparencia  
**(RÚBRICA)**

**C. Juan José Hernández López**

Subdirector de Administración de  
Documentos e integrante del Comité de  
Transparencia  
**(RÚBRICA)**

**Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz**

Contralor General e integrante del  
Comité de Transparencia  
**(RÚBRICA)**

**Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez**

Jefa de la Unidad de Transparencia e  
integrante del Comité de Transparencia  
**(RÚBRICA)**